

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

A). – SANCIÓN AL JUGADOR MIQUEL MAS DEL CLUB BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

“En relación al caso de la sanción de nuestro jugador Miquel Mas por 4 partidos, derivada de una acción acaecida durante el partido jugado el día 10-4-21 contra Gòtics (último partido de liga (solicitamos que el Comité de Competición pueda considerar, aún no sea en tiempo y forma adecuados, la conversión de la citada sanción de partidos en tiempo, de manera que transcurridos casi 5 meses desde el día de la sanción, el jugador pueda volver a ser alineado en próximos partidos.

Ya nos habéis hecho saber que la petición al Comité de Competición debería haberse realizado con anterioridad, pero en clubes como el nuestro, lamentablemente, no disponemos de Servicios Jurídicos ni de recursos ni conocimientos suficientes para la gestión de este tipos de situaciones.

A pesar de ello, solicitamos que el Comité tenga a bien nuestra solicitud, considerando que el jugador ya dejó de jugar en los partidos que nuestro club jugó durante los meses de mayo y junio de la Copa Catalana. También rogamos consideren que tenga más peso una razón de sentido común (el jugador por tiempo hubiera tenido un máximo de 4 meses de sanción y ya han pasado casi 5 meses) que no la del hecho que nuestro club haga la petición fuera de tiempo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer lugar, cabe mencionar que, tal y como el Club detalla en su escrito, este ha sido presentado de forma extemporánea al pretender, al fin y al cabo, recurrir la resolución de este Comité, por lo que las alegaciones no pueden ser estimadas positivamente. En este sentido, la sanción es consentida y firme y pretender su revisión o su impugnación a través de una nueva solicitud consiste en un recurso encubierto no admitido en Derecho.

SEGUNDO. – En todo caso, y aunque no es necesario entrar en el fondo del asunto, debemos referirnos al artículo 89, en cuyo apartado c) de sus Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas señala que:

“Cuando la sanción permita la posibilidad de suspensión por número de partidos o por tiempo, el órgano disciplinario optará por la suspensión por número de partidos, salvo que no fuere posible aplicar este criterio al jugador sancionado, en cuyo caso se aplicará por tiempo.”



Es decir, que los órganos disciplinarios de la Federación Española de Rugby deben optar por suspender la licencia por número de partidos salvo una concreta excepción que no concurría en el caso que nos ocupa (ni concurre ahora).

Por su parte, dispone el artículo 76 del RPC, “*El cumplimiento de las sanciones impuestas se ajustará a las siguientes reglas:*

a).- Las sanciones que consistan en la suspensión por un número de partidos implicarán la prohibición de alinearse en partidos oficiales en los que válidamente pudiera participar, contados a partir de la fecha de la resolución que imponga la sanción.

b).- Para el cómputo de los partidos de suspensión en competiciones de categoría nacional, se tendrán en cuenta los encuentros oficiales que hubiesen de disputar en categoría nacional el equipo de su club. En caso de que el club dispusiese de más de un equipo en categoría nacional, sólo se computarán los encuentros del equipo en que pudiera válidamente alinearse el jugador sancionado. Si pudiese alinearse válidamente con más de uno, se computarán los encuentros de cualquiera de los equipos, siempre que se disputen en jornadas diferentes.”

Es preciso señalar, además, que no puede tenerse en cuenta el hecho de que un jugador no haya disputado determinada competición a la que según este artículo 76 del RPC no afecta al cómputo de partidos de suspensión cumplidos. Y es que no existe cumplimiento alguno de sanción, puesto que, si la sanción se impuso por haberse cometido una infracción en competiciones de categoría nacional, para tener por cumplida la misma únicamente “*se tendrán en cuenta los encuentros oficiales que hubiesen de disputar en categoría nacional el equipo de su club.*” La Copa Catalana no es una competición nacional.

Por último, este Comité no puede sino estar a lo dispuesto en la normativa específica aplicable al caso y no puede separarse de lo que en ella se dispone que no avala la petición que se realiza (sobre todo cuando se pretende para el cómputo del cumplimiento de la sanción impuesta un periodo estival en el que no existe competición).

Así las cosas, el equipo y competición con la que el jugador Miquel Mas cometió la infracción fue el BUC Barcelona en División de Honor B. Dicha infracción fue sancionada y es firme, habiendo sido consentida por el solicitante. Por ello, no puede estimarse su solicitud y deberá cumplirse la sanción en la citada competición, no pudiéndose tampoco contar los encuentros correspondientes a la Copa Catalana como parte de ese cumplimiento de la misma.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** la solicitud efectuada por el Club **BUC Barcelona** por los motivos expuestos.



B). – ACUERDO DE FILIACIÓN ENTRE LOS CLUBES BARÇA RUGBI Y ASOCIACIÓ DE VETERANS RUGBY BARÇA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Ha tenido entrada en este Comité en fecha 03 de septiembre de 2021, escrito del Club Barça Rugby con el que adjunta acta notarial en la que se recoge el acuerdo habido entre el citado Club y la Associació de Veterans Rugby Barça, mediante el cual este último se constituye como filial del primero, adquiriendo este la consideración de club patrocinador por un período superior a dos años, desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 30 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 bis del Reglamento General de la FER, a efectos normativos los acuerdos de filiación entre clubes podrán acogerse total o parcialmente a los contenidos que se exponen a continuación como máximos pactos alcanzables:

- Los cambios de ficha entre equipos filiales y patrocinador no tendrán el concepto de traspaso (no se requiere el pago de los derechos por cambio de club).
- Los derechos por cambio de club de los jugadores con licencia del club patrocinador que provengan de los clubes filiales se mantienen en estos clubes durante el plazo de vigencia del acuerdo. Al expirar éste dichos jugadores podrán o bien volver a la disciplina del club filial, o bien permanecer en el club patrocinador previo pago por éste de los derechos por cambio de club correspondientes.
- Los jugadores con licencia del club patrocinador no podrán competir con ningún equipo de los clubes filiales durante la temporada en curso.
- Los jugadores que inicien la temporada con licencia de los equipos filiales podrán jugar un número determinado de partidos, que en ningún caso superará la tercera parte del número de jornadas de las que consta la competición regular del equipo patrocinador, manteniendo la licencia original del equipo filial. Una vez disputados ese número máximo de encuentros deberá realizarse el traspaso del jugador al club patrocinador y no podrá volver a participar en esa temporada en el equipo filial.
- Los requisitos exigidos a los clubes que participan en competiciones nacionales de los equipos que necesitan tener en competiciones autonómicas, podrán ser cumplidos por el club patrocinador a través de cualquiera de sus clubes filiales. En ningún caso un equipo podrá servir para el cumplimiento simultáneo de los requisitos exigidos al club patrocinador y al club filial.

Una vez analizada la documentación presentada respecto al acuerdo alcanzado entre los clubes Barça Rugby y Associació de Veterans Rugby Barça, cuyo contenido queda recogido en el acta notarial referenciada, procede dar traslado a la Presidencia y Comisión Delegada de la Federación para su conocimiento al considerarse que esta actuación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 81 bis del Reglamento General de la FER.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **TRASLADAR la documentación a la Presidencia y Comisión Delegada** para su conocimiento y a los efectos oportunos, **al considerar este Comité que se cumple con los requisitos exigidos** en el Art. 81 Bis del Reglamento General de la FER.

C). – SANCIÓN AL JUGADOR JAVIER LAGIOIOSA DEL CLUB BARÇA RUGBI

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby con lo siguiente:

“Muy Señores Nuestros,

Por la presente pasamos a solicitar consulta vinculante sobre la interpretación del Art. 76 del Capítulo II del Reglamento de Partidos y Competiciones, referente al cumplimiento de la sanción impuesta a nuestro jugador JAVIER LAGIOIOSA (licencia 0921792).

CONSIDERACIONES PREVIAS

En el acuerdo del CNDE de la reunión del 5 de Mayo de 2021, en su acuerdo PRIMERO DE APARTADO B).-, a nuestro jugador le fue impuesta la sanción de cuatro (4) partidos de suspensión de la licencia federativa.

Salvo error por nuestra parte, en la resolución no se expresa tácitamente cómo ha de cumplirse la sanción y desconocemos si es en derecho a Ley obligatorio.

Todos los acuerdos referidos a sanciones de jugadores, están terminados con la apostilla:

“EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN DEBERÁ ESTARSE A LO QUE DISPONE EL ART. 76 RPC

CONSULTA VINCULANTE

Ante la duda planteada y una vez releído el mencionado art. 76, desearíamos saber si es de aplicación la regla c).- que en el párrafo tercero dictamina:

“SI EN EL TRANCURSO DE UNA TEMPORADA NO TUVIESE POSIBILIDAD DE CUMPLIR LA SANCIÓN EN LA COMPETICIÓN O COMPETICIONES QUE, DE ACUERDO CON LO PREVISTO ANTERIORMENTE, LE CORRESPONDE PORQUE SU EQUIPO NO CELEBRASE ENCUENTROS OFICIALES DE COMPETICIÓN, PODRÁ CUMPLIRLA EN ENCUENTROS OFICIALES CON EL EQUIPO DE SU CLUB QUE VÁLIDAMENTE PUDIERA ALINEARSE CASO DE NO ESTAR SANCIONADO.”



Desde la fecha de imposición de la sanción el 5 de Mayo, nuestro equipo ha disputado los siguientes encuentros OFICIALES:

*09/Mayo/2021 VRAC Quesos Entrepinares División de Honor Grupo 1
16/Mayo/2021 Ampo Ordizia RE División de Honor Grupo 1
22/Mayo/2021 BUC Copa Catalana d'Or
29/Mayo/2021 C. R. Sant Cugat Copa Catalana d'Or
05/Junio/2021 Químic E. R. Copa Catalana d'Or*

Se adjuntan actas de los referidos partidos.

Visto lo cual y en virtud de lo anterior,

AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY SOLICITAMOS:

Que tenga por presentado este escrito de consulta vinculante junto con sus documentos, se sirva admitirlo y, en sus méritos y tras los trámites oportunos, proceda a valorar la interpretación de ésta parte del referido párrafo del art. 76 y se sirva resolver lo siguiente:

DAR POR CUMPLIDA LA SANCIÓN IMPUESTA A NUESTRO JUGADOR JAVIER LAGIOIOSA en aplicación “estrictu sensu” del referido párrafo.

OTROS SI DIGO,

Para más abundamiento, solicitamos que se aplique la misma doctrina del COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, que en su sentencia del pasado 29 de Junio, admite que una “agresión con el pie en la cabeza” de un contrario (falta grave) sea menos sancionada que un “manotazo” y se nos aplique el mismo principio “indubio pro reo”.

El Club aporta las actas de los encuentros referidos en su escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Es menester indicar que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva no es un órgano consultivo, sino disciplinario, por lo que la consulta realizada no puede ser atendida.

En todo caso, el club efectúa dos peticiones. Respecto de la primera debe entrarse en el fondo pues se pide expresamente “*dar por cumplida la sanción impuesta a nuestro jugador...*”. En este sentido, lo pedido por el Club Barça Rugby tampoco puede estimarse pues en aplicación del artículo 76, apartados a) y b), el jugador no ha cumplido la sanción. Esa sanción se impuso por una infracción cometida en una competición de categoría nacional. Así, para tener por cumplida la misma únicamente “*se tendrán en cuenta los encuentros oficiales que hubiesen de disputar en categoría nacional el equipo de su club.*” La Copa Catalana no es una competición nacional y no computa a efectos de cumplimiento de la sanción que se impuso al jugador el Club Barça Rugby.

SEGUNDO. – En cuanto a la segunda petición, de aplicación de la doctrina del Comité de Apelación, no puede tener favorable acogida en este supuesto pues para discutir la sanción impuesta se debería haber recurrido la misma, lo que no se ha hecho. Quiere ello decir que la sanción es firme y ha sido consentida. Pretender recurrirla o revisarla de forma encubierta a través de una solicitud



nada menos que cuatro meses más tarde no puede ni debe aceptarse pues lo correcto habría sido recurrirla.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** las peticiones realizadas por el **Club Barça Rugby** por los motivos expuestos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 08 de septiembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario